

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

**CIRCULAR.**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Gala Martín, vecino de San Ildefonso, contra providencia de este Gobierno de 26 de Enero, que dejó firme la del Alcalde de dicho Real Sitio de 20 de Diciembre de 1892.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 3 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

En los días y á las horas que se mencionan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar en los pueblos que en la

misma se citan, las subastas de pastos de los montes de sus propios por los tipos que también se expresan y las condiciones facultativas y reglamentarias que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

**RELACION QUE SE CITA.**

PUEBLOS.	MONTES.	Tasación. Pesetas.	Días y horas en que han de verificarse las subastas.
Valledado.	Obra Pia.	144	23 Marzo de once á doce
Villaverde de Iscar.	Pinar Viejo.	192	21 idem de diez á once.
Idem.	Cañizar y Carpintero	96	24 idem de once á doce.
Miguelañez.	Pinar de la Comunidad.	574	24 idem de once á doce.
Mata de Cuéllar.	El Plantío.	410	5 Abril de once á doce.
Villeguillo.	El Pinar.	800	4 idem de once á doce.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 3 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR.

Dando principio en breves días á los ejercicios de tiro al blanco por los alumnos de la Academia de Artillería, en el campo de Escuela práctica, para lo cual se izará la bandera en la forma de costumbre, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, con el fin de evitar cualquier suceso desagradable que pudiera ocurrir.

Segovia 4 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busea y captura de Francisco Estallo de Orroy, natural de Almodóvar (Huesca), de 36 años, estatura 1'700 milímetros, ojos azules, pelo negro, color moreno, delgado, algo descolorido; viste chaqueta.

Ciriaco Antón Manzanares, vecino de Berlanga, (a) Sastrón, edad 25 años, estatura 1'540 milímetros, pelo negro, cara ancha, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, barba clara.

Angel González Sanz, estatura 1'195 milímetros, pelo negro, ojos saltones, cara redonda, barba poblada, color sano, de 28 años, vecino de Bayubas, de Abajo.

Macario Gonzalo Sanz, estatu-

ra 1'570 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color bueno, de 18 años, vecino de Bayubas de Abajo.

Y de Luis Franay Kukember, súbdito holandés, estatura alta, delgado, rubio, cara larga, lleva bigote, de 40 años, ojos azules, frente espaciosa, algo calvo, habla con dificultad el castellano; viste pontalón negro, americana color canela; fugados los cinco de la cárcel de Almazul; en caso de ser habidos serán puestos á disposición del Sr. Gobernador civil de Soria, que así lo interesa.

Segovia 4 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Con el fin de que no surjan dudas ni se produzcan entorpecimientos de ningún género al verificarse la votación de los Sres. Compromisarios y la elección de Senadores, cuyos actos deberán tener lugar los días 11 y 19 respectivamente del mes actual, he acordado se inserten á continuación las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877, que con dichos actos se relacionan, á la vez que recomendar á cuantos por ministerio de la citada ley están llamados á tomar parte en ambas operaciones electorales, cumplan y hagan cumplir las referidas prescripciones

legales con la escrupulosidad que exigen actos de tanta importancia como los de que se trata.

*Disposiciones de la ley de 8 de Febrero de 1877.*

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia, para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la 6.ª parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento se constituirá la mesa interina asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, de-

signado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria, y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que, no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine; la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado, sin discusión; causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que reuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual

se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente; y por último, el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *Votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial D. . . . y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* El Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no en-

trarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Segovia 5 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros)	68
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'19
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia 28 de Febrero de 1893.  
—El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.—El Comisario de Guerra, Francisco Nolés.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con objeto de facilitar á la Dirección general de Contribuciones los datos que con toda urgencia reclama á esta Delegación se hace preciso que los señores Alcaldes de esta provincia remitan en el improrrogable término de quince días una relación certificada arreglada al modelo que á continuación aparece inserto en que se reseñe uno por uno, todos Montes y demás predios rústicos que pertenezcan al común de vecinos, ó á los propios del pueblo, expresando los linderos de cada finca, su extensión exacta ó aproximada, las calidades y cultivos, la circunstancia de aparecer ó no inscritos en los

amillaramientos y en caso afirmativo, la utilidad imponible que tiene señalada cada finca, con expresión también del número respectivo del último repartimiento en que figuren.

Esta Delegación previene á dichas autoridades que si dentro del mencionado plazo ó sea para el día 18 del actual no han remitido á la misma las relaciones certificadas de que queda hecha mención, se nombrarán á su costa comisionados plantones que pasen á recogerlas.

Segovia 3 de Marzo de 1893.—  
El Delegado de Hacienda P. I.,  
Ginés G. Pola.

DISTRITO MUNICIPAL DE...	RELACION certificada de los montes y demás predios rústicos pertenecientes al común de vecinos ó á los propios del pueblo.	CLASE de la finca.	LINDEROS	EXTENSION exacta ó aproximada.	Calidad y clase de cultivo.	Riqueza imponible que contribuye por P. I. Cl. C.	Número de orden con que figura en el repartimiento.	OBSERVACIONES.

Nota. En la casilla de observaciones se hará constar la circunstancia de no aparecer inscritos en los amillaramientos los montes y demás predios que no contribuyan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 3 de Febrero último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial dando cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888, para conocimiento de las autoridades y el público en general.

Segovia 3 de Marzo de 1893.—  
Ildefonso Roldan.

*Dirección general de Impuestos.*

Circular dictando reglas para la tramitación de los expedientes sobre rebaja de cupo por consumos.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio

último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1883, referente á la determinación de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este acto importante de la Administración y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicación de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitación de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realización de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicación de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolución de ingresos por efecto de aquellos acuerdos interin la revisión de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Dirección general una revisión de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las declaraciones que estableció el artículo 18 de la ley de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolución que proceda, y quedando entre tanto en suspenso toda devolución de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formación y tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.ª Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio, se pasarán á la indicada Administración.

2.ª La Administración de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuación de la misma instancia, expresando las circunstancias en que se halle la corporación reclamante con relación al impuesto, cuya rebaja se solicita, y el juicio que la merezca la reclamación; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretensión la disminución de riqueza, debe proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administración de Contribuciones.

3.ª Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comisión provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio, por conducto de esa Dirección general.

4.ª Cuando la reclamación de baja se funde en el hecho de hallarse disminuida la población y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la po-

blación, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificación que así lo acredite se pasará á informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.ª Con la expuesta ilustración, esa Dirección general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolución que se estime procedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administración de Impuestos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.

Del re-ibo de esta orden-circular y de los diez ejemplares que la acompañan, se servirá V. S. darme aviso inmediato.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Febrero de 1893.—  
T. R. de Oya.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

22 de Febrero de 1893, D. Antonio Hernández Barbero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1892, sobre nulidad de la subasta de la finca "Dehesa Vieja", de los propios de Pedraza de la Sierra.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—  
El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

*Alcaldía de Ciruelos de Coca.*

Por terminación del contrato del que venia desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio que ocurran.

Dicha plaza ha de ser provista con arreglo á lo preceptuado por el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ciruelos de Coca 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Plácido de Nicolás.

*Alcaldía de Dehesa.*

En vista de no haberse presentado persona alguna en esta Alcaldía reclamando la yegua cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 10, correspondiente al día 23 del

próximo pasado Enero, y habiendo transcurrido los cuarenta días que señala la regla 5.ª de la circular de 22 de Julio de 1883, esta Alcaldía ha acordado su venta que se hará en pública subasta en las Casas Consistoriales de este pueblo sin sujeción á tipo, y que tendrá lugar el día 11 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, para que con su valor se paguen los gastos ocasionados por la misma y si algo resulta de más se entregue á la Asociación general de ganaderos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dehesa 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pascasio Gozalo.

*Alcaldía de Escalona.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la que ha de servir para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde 1.º de Marzo próximo al 15 del mismo, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes si se creyeren agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas ni admitidas.

Escalona 23 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Manuel Sanz.

*Alcaldía de Villacorta.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido, en sesión del día 19 del corriente, acordaron se proceda á un deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres públicas y terrenos pertenecientes al agregado Martin Muñoz, cuyas operaciones darán principio á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacorta 24 de Febrero de 1893.—  
El Alcalde, Ricardo Moreno.

*Alcaldía de Etreros.*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para este término y ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por quince días desde el de la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que fuere inserto, para que en dicho plazo puedan examinarle los vecinos respectivos y demás interesados al efecto y exponer sobre tal documento lo que crean conveniente.

Etreros 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Baltasar Gonzalez.

*Alcaldía de Perorrubio.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al próximo año económico venidero de 1893 á 94, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos, si así lo desean, puedan enterarse de las alteraciones sufridas en la riqueza; en la inteligencia de que terminado referido plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Perorrubio 1.º de Marzo de 1893.—  
El Alcalde, Fernando Casla.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1893.

Días.	Nacidos vivos.			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.		
21	3	"	3	"	"	"	"	"	"
22	2	"	2	"	"	"	"	"	3
23	1	"	1	"	"	"	"	"	2
24	"	1	1	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	1	"	1	"	"	"	"	"	1
28	1	1	2	"	"	"	"	"	2
<b>TOTAL...</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>10</b>

Segovia 28 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	21	"	"	"	"	"	"	"	
22	1	"	"	1	1	"	1	2	3
23	1	"	"	1	1	"	2	3	4
24	"	"	2	2	"	"	"	"	2
25	"	1	"	1	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	1	1	1
<b>TOTAL...</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>"</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>11</b>

Segovia 28 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia por segunda vez, en pública y judicial subasta los bienes embargados que se expresarán, á Simón Postiguillo y Félix Barrio para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa que por el delito de hurto se les siguió en este Juzgado.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y municipal del Espinar el veinte y seis de Marzo próximo á las diez de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; y para tomar parte en ella, es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se anuncian dichas fincas.

*Fincas que se subastan.*

Una tierra al sitio de Pedro Niquet, término del Espinar, perteneciente á Félix Barrio Mateo; linda á Saliente, de herederos de Bernardo Mateos; Mediodía, de Rufino Aparicio; Poniente, de Angel García, y Norte, vereda;

tasada en veinte pesetas, y se anuncia en venta con deducción del veinte y cinco por ciento en quince pesetas.

Y una casa en el Espinar, calle de la Luna, perteneciente á Simón Postiguillo; que linda á la derecha, casa de Vicenta Sebastian; izquierda, calle pública; espalda, casa de Gregorio Barreno, y frente, dicha calle; tasada en treinta y cinco pesetas, y se anuncia en venta con deducción del veinte y cinco por ciento en veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Los títulos de pertenencia con los que habrán de conformarse los licitadores se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que el rematante tenga derecho á exigir otros.

Dado en Segovia á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El Actuario, Eladio Velazquez.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

D. Julian Otero, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido

causa entre otros, contra José Murga Pozo, natural y domiciliado en Sevilla, hijo de José y Teresa, de treinta y tres años, soltero y Celedonio Martínez Benitez, natural de Antequera, hijo de Basilio y Josefa, de cuarenta y un años, casado, ambos vendedores ambulantes, por robo, en la cual aparece que por la sección de Derecho del Tribunal del Jurado, se dictó sentencia en cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los procesados Celedonio Martínez Benitez y José Murga Pozo, á ocho años de Presidio mayor con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, por el delito de robo en la iglesia de Torrecaballeros, y á Carmen Ruiz Ayala, por el mismo delito, á dos meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena en cuanto fuere compatible con su sexo, por el delito de robo en la ermita del Pederal, á cuatro años de presidio correccional, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, profesión ú oficio durante tal condena á cada uno de los procesados Celedonio Martínez y José Murga, y por el mismo delito á la procesada Carmen Ruiz, un mes y quince días de arresto mayor con las expresadas accesorias, según su sexo, y á los otros procesados por los dos delitos á la indemnización solidaria y mancomunadamente de ochenta pesetas, diferencia del valor que tenían y el que tienen en la actualidad los objetos robados en la iglesia de Torrecaballeros, y de veintiocho pesetas por los daños causados en las puertas y muebles de dicha iglesia, y al pago por igual de dos quintas partes de costas causadas hasta el auto de apertura del juicio oral para los mismos en esta causa y de todas las restantes, y restitúyanse á la iglesia de Torrecaballeros y ermita del Pederal, los objetos ocupados á los procesados, que son piezas de convicción en esta causa y que legítimamente le correspondan. Y declaramos por ahora insolventes á los tres procesados en cuanto no alcancen á cubrir las responsabilidades pecuniarias que se les imponen en esta sentencia los bienes que se les han embargado. Así por esta nuestra sentencia, la que y el veredicto del Jurado se unirán originales á la causa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Torrecilla.—Joaquín María Gabancho y Lopez.—Eduardo Rozas.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de siete de Mayo siguiente del Tribunal Supremo, mediante á que tres letrados no estimaban procedente el recurso de casación que por infracción de ley interpusieron los procesados.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente en Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Julian Otero.

*Juzgado de instrucción de Cuéllar.*

D. Perfecto Mira y Miguel-Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan de la Cruz Garrido, vecino de Campo de Cuéllar, en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, de la pertenencia del procesado, para cuyo acto se ha señalado el día veintisiete de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las formalidades legales; debiendo advertir que será de cuenta del comprador el arreglo de los títulos de propiedad de la casa.

Siete cuadros pequeños, de sala; tasados en 21 pesetas.

Un espejo; en cuatro idem.

Una silla nueva; en cuatro idem.

Un taburete; en una peseta, 25 céntimos.

Dos banquetas; en una peseta, 50 céntimos.

Un arca de pinos con cerradura y llave; en 12 pesetas, 50 céntimos.

Un escaño nuevo de respaldo; en 10 pesetas.

Una mesa pequeña, con cajón; en tres idem.

Otra mayor, con cajón, cerradura y sin llave; en 13 idem.

Un arca pequeña, sin cerradura; en siete pesetas, 50 céntimos.

Una lata de hoja de lata; en una peseta.

Una casa en el pueblo de Campo de Cuéllar, calle de la Fuente, número seis; mide una superficie de mil quinientos sesenta piés cuadrados; consta de planta alta y baja; linda por la derecha, con otra de Gregorio Gómez; izquierda, corral de Mariano Maroto, y espalda, con huerto del mismo Mariano; tasada en mil pesetas.

Dado en Cuéllar á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°.	TERMÓMETROS			Estado del cielo.	Viento.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.		
17 Febrero	685.8	3.3	7.5	-1.0	S.	Brisa.
18 "	684.7	5.6	11.0	-1.8	S. O.	Idem.
19 "	678.7	9.0	16.2	1.2	S. O.	Viento.
20 "	679.3	3.0	12.8	0.0	S. O.	Brisa.
21 "	671.2	9.4	10.0	3.0	S. O.	Viento.
22 "	671.4	2.3	10.6	0.5	N. O.	Idem.

*Idelfonso Rebollo.*